

## INTRODUCCIÓN

Una de las épocas de mayor apego a la Constitución e independencia de los poderes se dio durante la República Restaurada. En dicho tiempo participaron liberales de gran valía como José María Iglesias, de quien Daniel Moreno se expresa de la siguiente forma:

El personaje a que aludimos tuvo, fenómeno raro en México, dos cualidades que se conjugaron en su vida: su amor profundo a las virtudes cívicas y su eminente calidad de jurista. En un momento difícil de la historia de México luchó por hacer respetar los más altos valores. No sabemos todavía hasta qué punto fue decisivo para el estancamiento de nuestra evolución política, que la acción o las ideas de Iglesias no adquirieran plenitud. Tal vez el país no estaba en condiciones de hacer fructificar sus tesis.<sup>1</sup>

Indudablemente México está en situación de dar plena vigencia a las propuestas del eminente liberal. Es precisamente el objetivo de esta tesis doctoral, identificar y analizar los principios de juridicidad electoral sustentados por Iglesias, mediante el método inductivo, contrastándolos con la situación actual de la democracia mexicana. Esta comparación permite identificar aquellos rubros en los que se ha logrado progreso, así como enfatizar otros en los que no se ha avanzado y, por tanto, es menester lograr su instauración. Se parte desde luego del principio central de José María Iglesias que fue el de la supremacía constitucional:

*Sobre la Constitución, nada:  
Nadie sobre la Constitución!*

Así, en el primer capítulo se analiza la vida de José María Iglesias para acercarnos a su biografía y a la formación de su pensamiento y demostrar su congruencia y patriotismo. A fin de alcanzar tal objetivo, se recurre al estudio directo de las fuentes. Concretamente, me propuse analizar los documentos que integran el “Fondo Fernando Iglesias Calderón”, que se

<sup>1</sup> Moreno, Daniel, *El pensamiento jurídico mexicano*, México, Ed. Porrúa, S.A., 1979, p. 337.

encuentra en el Archivo General de la Nación, así como periódicos, folletos, opúsculos y libros que abordaron el tema objeto de este estudio. Lo anterior, a fin de revisar y, en su caso, disentir de algunas opiniones de juristas mexicanos, en particular aquellos que se excedieron al criticar las tesis de José María Iglesias, al grado de calificarlas como “diabólicas”<sup>2</sup> y opinaron que merecían no discutirse más, en especial la denominada incompetencia de origen. Desgraciadamente, en esto han coincidido abogados de diferentes épocas.<sup>3</sup>

Sin embargo, la cuestión no fue debidamente estudiada, pues como se afirma en el capítulo II dicha tesis sufrió interpretaciones incorrectas que arraigaron con el tiempo.

Al respecto, el historiador Daniel Cosío Villegas comentó al referirse al *Estudio Constitucional* de Iglesias, que se analiza en el capítulo III, lo siguiente:

El estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia, denuncia un contenido técnico-jurídico, pero lo cierto es que también expresa con reiteración, hondas convicciones políticas y aún morales. Quizá en este carácter mixto del folleto, jurídico en la apariencia, político en el fondo, se halle el secreto de la mala suerte con que ha corrido. Para los juristas perdió actualidad, primero, porque las condiciones políticas no tardaron en privar a la Corte de la altanera independencia que había tenido durante la República Restaurada; segundo, porque cambios posteriores en la jurisprudencia y hasta en la legislación, hicieron difícil y quizá imposible el nacimiento de conflictos semejantes entre ella y otros poderes federales y locales. Así, para ellos el folleto de Iglesias se convirtió en una pieza histórica, y no ha sido la historia del derecho el fuerte de los juristas mexicanos. Por su parte, a los historiadores parece haberlos atemorizado su innegable armazón jurídica, de modo que han renunciado a penetrarla, y se conforman con citarlo para reafirmar opiniones que ya tenían formadas, según lo comprueba que a él acudan lo mismo el adversario que el simpatizante. Lo que en realidad desconcierta, sin embargo, es que el mismísimo Iglesias no le haya dado en publicaciones posteriores suyas todo el valor

<sup>2</sup> González Avelar, Miguel, *La Suprema Corte y la Política*, México, UNAM, 1979, p. 167.

<sup>3</sup> Uno de estos abogados fue José López Portillo y Rojas, quien afirmó en su obra *Elevación y Caída de Porfirio Díaz* que: “Esa incompetencia, en términos técnicos, fue llamada incompetencia de origen, y con tal nombre ha pasado a la historia de nuestros grandes debates constitucionales. Todavía en aquel tiempo, no había sido dilucidado ese punto por nuestro Marshall mexicano, don Ignacio Luis Vallarta, quien con sus luminosísimos *Votos*, siendo Presidente posterior de la Corte, dejó plenamente demostrado, que el Supremo Tribunal Federal carecía de tal atribución, y que los colegios electorales eran soberanos para hacer sus declaraciones en favor de los funcionarios de elección popular. Hoy día es trivial ya esa doctrina, y no sólo no se recuerda sentencia alguna de la Suprema Corte de Justicia que la contradiga, sino que aun puede asegurarse que no hay quien la desobedeza e ignore. Ni existe ya tampoco quien se atreva a sostener la tesis contraria.”

que tuvo cuando se publicó y que sigue teniendo hoy para entenderlo a él y a su época...

Historiadores y juristas, a la par, han desistido de estimar la densidad política del Estudio de Iglesias acudiendo al fácil expediente de comparar las opiniones de éste con las del presidente de la Corte que lo sucedió inmediatamente.<sup>4</sup>

En este sentido, en el capítulo IV se profundiza la posición de Vallarta, quien apoyó en un principio la tesis de la incompetencia de origen y utilizó el juicio de amparo en materia política. Sin embargo, por razones precisamente políticas que se describen en dicho capítulo, Vallarta, al consolidarse en la presidencia de la Suprema Corte, abandona y combate ruda y pertinazmente dicha tesis.

En el capítulo V se comprueba que el argumento toral de Ignacio L. Vallarta sobre cuestiones políticas ha sido plenamente superado en los Estados Unidos de América, a partir del caso *Baker v. Carr* resuelto por la Suprema Corte de aquel país en 1962.

En el capítulo VI se observa la formación de una jurisprudencia mal integrada y contradictoria que aleja al Poder Judicial de la revisión constitucional en los asuntos político electorales.

Asimismo se advierte, cómo en las últimas décadas eminentes juristas y políticos, sin reivindicar la figura de José María Iglesias, se han adherido a los principios que él asumió en su tiempo.<sup>5</sup>

Finalmente, en el capítulo VII se analizan los principios de juridicidad electoral sustentadas por José María Iglesias, cuyo eje central, como ya se mencionó, lo constituye el principio de supremacía constitucional. En ese capítulo se confrontan con la realidad nacional e internacional, principios como el de la garantía constitucional de los derechos políticos.

De esta manera, a cien años de su muerte, situar a José María Iglesias en su verdadera dimensión jurídica, política e histórica, constituye una excelente oportunidad y un auténtico privilegio, para destacar la relevancia

<sup>4</sup> Cosio Villegas, Daniel, "El porfiriato, La vida política interior", *Historia moderna de México*, México, Ed. Hermes, 1988, pp. 15-16.

<sup>5</sup> El caso más representativo es el del ilustre mexicano Antonio Carrillo Flores, quien al respecto afirmó: "El tema es muy complejo y de carácter técnico. Pero me parece obvio que si un ciudadano aspira a ocupar un puesto de elección popular sin cumplir, por ejemplo, con los requisitos legales del caso, debiera haber un procedimiento rápido y eficaz para que un tribunal independientemente, a petición de un grupo de ciudadanos, depurase los hechos antes de la elección, pues después resulta mucho más difícil y tal vez contraproducente, porque podría crear problemas sociales y políticos muy serios e innecesarios. Esto no significa, por supuesto, que yo afirme que todas las cuestiones políticas se entreguen a los tribunales actuales, simplemente que se haga extensiva a casos cuidadosamente seleccionados, la jurisdicción que ya tienen hoy en determinadas situaciones como la que de manera ambigua, equívoca, no reglamentada, concede a la Suprema Corte el artículo 97 constitucional". Cfr. Carrillo Flores, Antonio, *Reforma Política*, México, Comisión Federal Electoral, t. I, 1978, p. 92.

de los principios democráticos por los que luchó el insigne liberal y que sin duda hoy tienen gran actualidad y deben constituirse en punto de referencia en el proceso de la reforma electoral que en México nuevamente se inicia, ya que la instauración plena de la democracia en México es una aspiración centenaria renovada por cada generación; es también una tendencia política que requiere acelerarse, pues todos los ciudadanos deseamos el progreso de la democracia en nuestra Nación, y por lo tanto, no debe soslayarse ninguna contribución para lograr dicho objetivo.

Según Lorenzo Meyer, "...desde el siglo XIX hasta ahora, la búsqueda de la democracia política se ha manifestado en diferentes formas, pero siempre se frustra; sigue siendo una meta por alcanzar".<sup>6</sup> Sin duda, la democracia debe sustentarse en una legislación electoral que goce del consenso de los factores que intervienen en la contienda por el poder.

Hoy como ayer, se escuchan voces de ciudadanos que exigen una vida política más acorde con los principios constitucionales en torno al ideal democrático, la mayoría de los mexicanos nos agrupamos y reconocemos en su mayoría que el avance no se ha desarrollado al ritmo de los tiempos. Como bien ha señalado Santiago Oñate:

...en los últimos 20 años se registra en nuestro país un conjunto de acciones tendientes a crear nuevas formas de participación política, destacando entre ellas la constitucionalización de los partidos políticos, que ha dado a la democracia mexicana un carácter plural".<sup>7</sup> Sin embargo, también es cierto que en México se vive acorde con lo señalado por Rafael Segovia, "una democracia parcial".<sup>8</sup>

En efecto, requerimos avanzar con celeridad en la maduración de nuestro proceso democrático, dentro de un entorno de estabilidad social, condición indispensable para fortalecer las organizaciones políticas.

El proyecto democrático forma parte de la Constitución de 1917, heredera de la de 1857. Ahí están consagrados los principios fundamentales, y corresponde a las autoridades y ciudadanos convertirlos en sólida cultura de convivencia social. Esto sólo se logrará mediante nuevos instrumentos jurídicos que permitan exigir a los responsables de los órganos de gobierno, que no se aparten del mandato constitucional.

Al respecto, Octavio Paz escribió:

<sup>6</sup> Meyer, Lorenzo, "La reforma democrática", *Nexos*, México, Núm. 117, septiembre, 1987, p. 21.

<sup>7</sup> *Idem*, p. 23.

<sup>8</sup> *Idem*, p. 22.

Soy uno de los que creen que la democracia puede enderezar el rumbo de México y ser el comienzo de la rectificación de muchos de nuestros extravíos históricos. La reforma política haría posible la reforma económica y, asimismo, la de nuestra cultura; la democracia devolvería la iniciativa a la sociedad y liberaría los poderes creadores de nuestra gente. Naturalmente, hablo de la verdadera democracia, que no consiste sólo en acatar la voluntad de la mayoría sino en el respeto a las leyes constitucionales y a los derechos de los individuos y de las minorías.<sup>9</sup>

Debemos avanzar en este requerimiento de transformación, lo que implica en primer término, profundizar en los valores de la democracia que fueron practicados por célebres mexicanos, opuestos al autoritarismo, resultado del abuso en el ejercicio del poder.

Así entonces, es menester ahondar en nuestra propia historia, para conocer experiencias de luchas democráticas, para desentrañar los principios que deben dar cauce al desarrollo de nuestro proceso político. Principios como los que en su tiempo enarból José María Iglesias.

<sup>9</sup> Paz, Octavio, “El Peregrino en su Patria. Historia y Política de México”, *Méjico en la obra de Octavio Paz*, México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 408.